



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2021-00512-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento al numeral 5º del auto inadmisorio, pues, **no se acreditó el requisito de procedibilidad** establecido en el artículo 621 del Código General del Proceso, y no se diga que con la medida cautelar solicitada en el libelo petitorio (**inscripción de demanda**) se suple dicha falencia, pues, no basta que se solicite en la demanda una medida cautelar sino que la misma debe ser procedente, lo cual, no ocurre en el presente asunto, pues, atendiendo el **alcance y la naturaleza del litigio** puesto en consideración este no se enmarca en ninguna de las eventualidades de que tratan los literales a) y b) numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por tal razón, debido a que no se acató con estrictez los numeral 5º del proveído del 26 de mayo de 2021 [006AutoInadmiteDemanda], el Juzgado, de conformidad con los numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso, **Resuelve: Rechazar** la demanda de la referencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc29d6f5b1dcc811fc05ed771e0adb3e26bb411d9597526b15607794ada0dd34

Documento generado en 18/08/2021 07:49:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 048 de 19 de agosto de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.